



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.

23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-015-2018-00839-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ADALBERTO CASTELLANOS PEREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante a folios 20-22 del CE. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquide el periodo que oscila desde 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 20 de marzo de 2019 (Fl. 2 a 4 CE) la ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue modificada por el despacho mediante auto 21 de mayo de 2019, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad.

Revisado el cálculo elaborado desde 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, se observa que este cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$7.552.380,62** por concepto de intereses de mora causados desde 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito Fl. 5 CE	\$ 14.910.461,09
Liquidación adicional del crédito Fl. 25 CE	\$ 7.552.380,62
Liquidación de costas Fl 32 /CP.	\$ 736.750

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

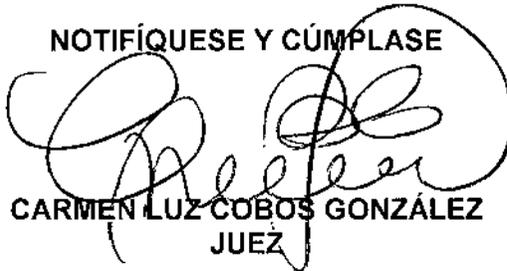
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 33 CM 05 CE 25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-014-2018-00054-00
DEMANDANTE	YOEL CUELLO MAESTRE
DEMANDADO	YEINIS CAMARGO CUMPLIDO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	06

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 2 a 4 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ **15.506.295** por concepto de capital, intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$ **15.506.295** por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 06

\$15.506.295

Liquidación de costas / CP 45

\$860.590

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

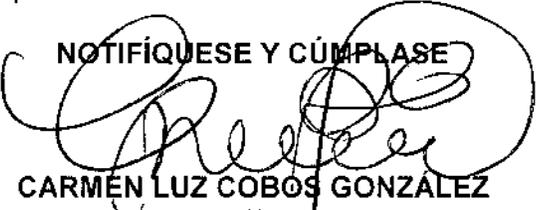
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMG13BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DCC// 45 CE 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2018-00512-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA
DEMANDADO	JHON CARO MERIÑO Y OTROS
ASUNTO	NO ACCEDE LIQUIDACION DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 3 a 5 del cuaderno de ejecución; sin embargo, se constata que en la misma se incluyen intereses moratorios que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago de 23 de julio de 2018 (fl. 17 CP), que solo ordenó la suma de \$11.976.420 por concepto de cánones de arrendamiento que iban de septiembre de 2017 a junio de 2018 más clausula penal por valor de \$2.426.160, más los cánones que a futuro se siguieran causando.

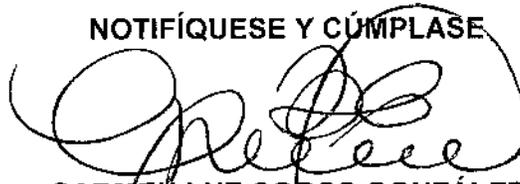
Por lo anterior, esta Agencia judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, hasta tanto el memorialista aclare la liquidación del crédito presentada bajo los presupuestos del artículo 446 del C.G.P. y lo ordenado en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora del proceso de la referencia, hasta tanto se presente en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 51 CE 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **23 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2010-00266-00
DEMANDANTE	FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA
DEMANDADO	SANTOS CORTACERO Y OTROS
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	22

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 20 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la abogada GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS quien actúa como apoderado judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el abogado GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, respecto del mandato conferido por la señora FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2018-00409-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE SALCEDO CARO
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la doctora Amparo Conde Rodríguez, en el que solicita captura del vehículo; sin embargo, revisado el memorial se observa que el número de radicado que describe es el mismo que identifica al proceso de la referencia, pero las partes no corresponde. Igualmente, revisado el sistema JUSTICIA SIGLO XXI, se observa que las partes descritas en el memorial hacen parte del proceso con radicado 13001-41-89-003-2018-00409-00, tal como se observa en el pantallazo adjunto:

Por lo anterior, se ordena a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, desglosar memorial visible a fl. 16 del cuaderno de ejecución y se incorpore al proceso con radicado 13001-41-89-003-2018-00409-00.

Igualmente, se observa que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se ordenó desglose de memorial sin dejar copia en el expediente y al no dejar copia de dicho memorial se observa que del fl.5 salta al fl. 13, en consecuencia se conminará a la Secretaria de la OE, realizar los correctivos del caso.

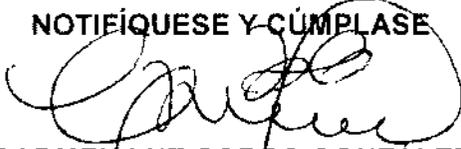
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, desglosar memorial visible a fl. 16 del cuaderno de ejecución y se incorpore al proceso con radicado 13001-41-89-003-2018-00409-00 y pasar al despacho para dar el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar los correctivos con relación a la foliatura del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 93 CE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **23 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2015-00633-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE OLIER GUERRERO
ASUNTO	RATIFICANDO MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	81

Obra a fl. 79 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se oficie a la Policía Nacional precisando que el embargo ordenado no versa sobre la propiedad del vehículo, sino sobre los derechos de la posesión, que ejerce el demandado sobre la motocicleta de placa MBD11D.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30-06-2021, haciéndole la salvedad que la medida recae sobre la posesión que tiene el señor ENRIQUE OLIER GUERRERO, sobre el vehículo de placa MBD -11D. Por secretaria líbrese el oficio, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 117 - 8 CE 81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-006-2016-01007-00
DEMANDANTE	NELLIS ALMANZA SARMIENTO
DEMANDADO	MARÍA MANYOMA LEDEZMA Y ARNALDO PÉREZ
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada de la parte demandante, solicita que se decrete embargo de los dineros que posean los demandados en entidades bancarias; sin embargo, revisado el proceso se observa a fl. 2 del cuaderno de medida auto de fecha 01 de diciembre de 2016, en el que se resolvió lo solicitado.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que la foliatura del cuaderno principal no es continua, igualmente se visualiza que algunos folios que se encuentran en el cuaderno de medida pertenecen al cuaderno principal; por lo que se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenar el expediente y abrir cuaderno de ejecución a partir del memorial que solicita medida.

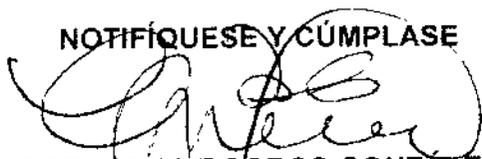
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 1 de diciembre de 2016, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenar el expediente y abrir cuaderno de ejecución a partir del memorial que solicita medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP CE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

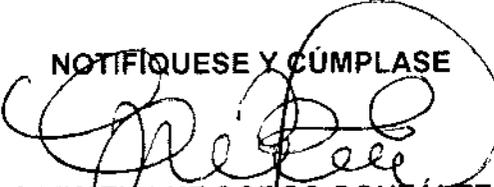
Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2012-00428-00
DEMANDANTE	EMIRO PALENCIA
DEMANDADO	JHON MACIAS ROMERO JOSE LUIS TAPIAS NAVARRO
ASUNTO	ALLEGAR INFORME SECRETARIAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	189

Obra a fl. 188 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que comunica que revisado el expediente no se logró encontrar auto de fecha 05 de junio de 2018, que se relaciona en el numeral segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

Revisado el proceso, se observa que hubo un error aritmético por lo que procede el despacho a corregir el numeral segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2021 en el entendido que se cumpla lo dispuesto en el auto de fecha 05 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP 189

189



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **23 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2011-00159-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO PADILLA BARRIOS Y ANGEL DAMIAN ARIAS HERNANDEZ
ASUNTO	CONVERSIÓN TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	62

Obra a fl. 55 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Sr. CARLOS MARIO JULIO PICO, en el que solicita que se oficie al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTEGA, para que ponga a disposición de este juzgado los títulos judiciales que por error fueron consignados a ese despacho, adjuntando pantallazo.

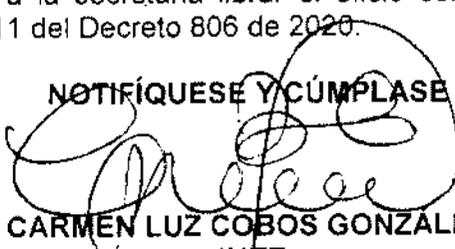
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que informe si en su despacho cursa proceso seguido por BANCO GNB SUDAMERIS contra JOSE ANTONIO PADILLA BARRIOS y en caso negativo proceda a la conversión de títulos consignados en la cuenta de dicho juzgado.

SUGUNDO: Se conmina a la secretaria librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

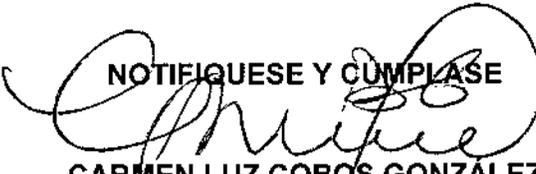
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2019-00111-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JULIO CESAR SANABRIA MONTERO
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 9 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. ANA ELENA BERROCAL ALMANZA quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora Dra. ANA ELENA BERROCAL ALMANZA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/ CP 45 - 49 CE 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-010-2011-00273-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANI
DEMANDADO	YOLANDA GRIJALBA DE GIRALDO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Obra a fl. 26 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se decreta embargo sobre los cánones de arrendamiento que generen el local 1B-203; sin embargo revisado el proceso se observa que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2011, tal como se adjunta:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL.-Cartagena, agosto cinco (05) del dos mil once (2011).-

Visto el anterior informe secretarial, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art.513 del C. P. C, el juzgado,

RESUELVE:

Decrétase el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de arrendamiento, debe recibir la parte demandada YOLANDA GRIJALBA DE GIRALDO, de parte del señor ADALBERTO SIMANCA MURILLO o cualquier otra persona que ocupe el local 1B-203 de la CORPORACION CENTRO COMERCIAL GETSEMANI, a título de arrendatario. Oficiése en tal sentido.

Limitese el embargo en la suma de \$17.259.615.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO FLOREZ TORRES
JUEZ

Ahora bien, como quiera que en el expediente no reposa constancia de haberse comunicado la medida, se conmina a la apoderada de la parte demandante y/o a la Administradora del CORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANI, que allegue correo electrónico de la persona natural o jurídica que ocupa el local 1B-203, con el fin de notificar la medida tal como lo dispone el art.11 del Decreto 608 del 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de agosto de 2011, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la apoderada de la parte demandante y/o a la Administradora del CORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANI, que allegue correo electrónico de la persona natural o jurídica que ocupa el local 1B-203, con el fin de notificar la medida tal como lo dispone el art.11 del Decreto 608 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-0005-2016-00946-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ
ASUNTO	ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA.
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado del cesionario, en el que solicita inmovilización del vehículo; sin embargo, revisado el proceso se observa a fl. 11-del cuaderno antes mencionado que la entidad movilidad Bogotá, manifiesta que la petición (embargo – medida) ha sido trasladada al correo contactenos@simbogota.com.co de la concesión SIM, por tratarse tema de su competencia, y quienes son los encargados de Dar respuesta; en consecuencia de lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar la inmovilización del vehículo de placa RKY378, por no tenerse certeza si la medida fue inscrita.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de decretar inmovilización del vehículo de placa RKY378, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Elabórese nuevo oficio, comunicando lo dispuesto en el auto de fecha 15 de noviembre de 2016, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, visto a fl. 2 del cuaderno de medida a **LA CONCESION SIM,** tal como fue comunicado en el email que reposa a fl. 11 del cuaderno de ejecución.

Se la advierte que la respuesta a dicho oficio, deberá comunicarla al correo cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo corozco@avancelegal.com.co, dispuesto por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, apoderado del cesionario.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OE, dar cumplimiento a lo dispuesto al numeral anterior, el cual debe de ser notificado al correo contactenos@simbogota.com.co, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-005-2015-01045-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	HERNAN GÓMEZ DEL VALLE
ASUNTO	ABSTENERSE DE DECRETAR TERMINACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	62

Visto el auto que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en la que ratifica la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada; sin embargo, revisado el proceso se observa que no reposa en el expediente el poder que le fue conferido Banco de Occidente al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en el que se observe que tenga facultades para recibir tal como lo dispone el artículo 461 del C.G. del P. Así mismo no se avizora poder ratificado por el cesionario.

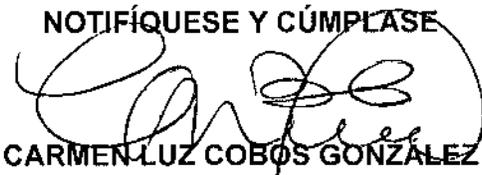
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: SE conmina al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, copia del poder que le fue conferido por el demandante, teniendo en cuenta que tenga las facultades para recibir, o en su defecto poder ratificado por el cesionario con las facultades para recibir, con el fin de materializar la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

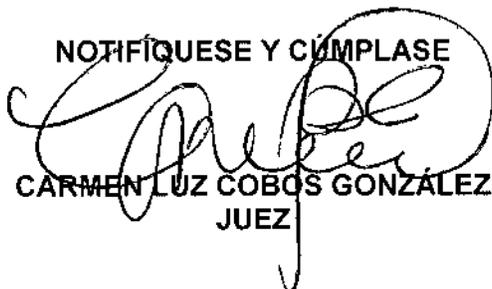
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00708-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	LAVANDERÍA ASCEPTICA INDUSTRIAL CARTAGENA Y OTROS
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA TRANSITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

ALLÉGUESE al proceso oficio proveniente de la Secretaria de Movilidad – Consorcio SIM – Bogotá, en el que comunica que se acató la medida judicial consistente en embargo y se inscribió en el registro Distrital Automotor de Bogotá B.C.; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 132 - 8 CE 13



43

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2017-00993-00
DEMANDANTE	ARMANDO AGUILAR CARRASQUILLA
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO CORREA WILCHES
ASUNTO	NO ACCEDER AL DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de liquidación del crédito allegada por la parte demandante; sin embargo, revisado el expediente advierte el Despacho que se han pagado títulos judiciales que han sido cobrados por la parte accionante, sumas considerables que llegan a modificar el capital inicial, que no se avizoran en el escrito elevado.

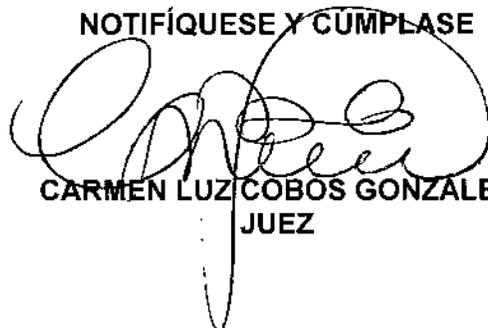
Por esta razón, esta Agencia Judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, hasta tanto el memorialista aclare la liquidación del crédito presentada bajo los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora del proceso de referencia, hasta tanto se presente en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP14 CM 6 CE 43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2017-00459-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (SISTEMCOBRO S.A. - CESIONARIO)
DEMANDADO	MONICA DEL CARMEN LOURDUY MACEA
ASUNTO	ALLÉGUESE INFORME SECRETARIAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Obra a fl. 21 del cuaderno de ejecución informe secretarial en el que comunica que cumpliendo lo ordenado en auto que antecede, se verificó que el memorial que solicitó la terminación del proceso no fue adjuntado por la remitente Dra. Socorro de los Ángeles Bohórquez Castañera, apoderada General de Systemgroup S.A.S., el 13 de julio de 2021.

Por su parte, el Dr. Ernesto Vélez Benedetti solicita que se aclare el auto anterior en cuanto al documento que aportó la Dra. Lorduy.

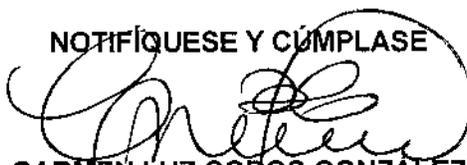
Revisado el auto que anterior, se observa que hubo error en la parte considerativa plasmándose de manera errónea que la terminación del proceso se allego por la Dra. Lorduy, siendo que dicha solicitud la presento la Dra. Socorro de los Ángeles Bohórquez Castañera, apoderada General de Systemgroup S.A.S; igualmente, se dejó sentado erróneamente otra información en la parte resolutive, señalándose que el escrito es de crédito presentado por la Dra Bula. Así, y tras observar que pese al error de transcripción, la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, hizo revisión de los correos filtrados por aquellos presentados por la Dra. Bohórquez Castañera, sin respuesta positiva; se requerirá a la parte demandante corrigiendo la situación anterior, y requiriendo para que aclare el escrito de terminación teniendo en cuenta lo pedido en auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2021, en el sentido de que se ordena a la Dra. Socorro de los Ángeles Bohórquez Castañera, apoderada General de Systemgroup S.A.S., que adjunte el escrito de terminación que afirmo remitirlo por correo de fecha 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar al cesionario SISTEMCOBRO S.A.S, que aclare los términos de la terminación del proceso conforme a lo solicitado en auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-016-2016-00274-00
DEMANDANTE	DANYS LLAMAS MERCADO
DEMANDADO	DALIS FUENTES CORREA
ASUNTO	ALLÉGUESE INFIRME SECRETARIAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la coordinadora de OE, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente y que el mismo tiene pendiente solicitud de entrega de títulos.

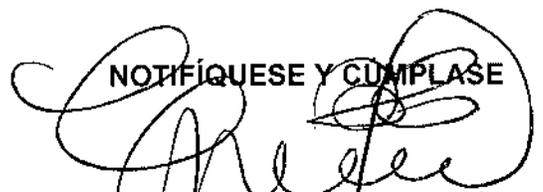
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Coordinadora OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, donde pone en conocimiento la ubicación del proceso en referencia.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, (ÁREA DE TÍTULOS), dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, visto a fl. 6 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **23 SET 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2009-00650-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	EZEQUIEL BUELVAS RUIZ Y OTROS
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	54

Obra a fl. 52 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, apoderado de la parte demandante en el que solicita levantamiento de la medida de embargo respecto a cuentas bancarias, y dicha solicitud es coadyuvada por el señor Ezequiel Buelvas Ruiz, ejecutado.

Dispone el art 597 del C.G. P., en su numeral primero y tercero lo siguiente:

Art. 597. - Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...)

Vista la norma en comentario, se observa que dicha solicitud es procedente, por lo que el despacho accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a LEVANTAR la medida en cuentas bancarias, decretada en el numeral primero del auto de fecha 17 de julio de 2015, visto a folio 14 del cuaderno de medida, únicamente con relación al señor EZEQUIEL BUELVAS RUIZ, ejecutado, tal como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante en su memorial visto a fl. 52 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2021. Igualmente enviar copia del oficio que comunica el levantamiento de la medida, al correo del ejecutado, tal como fue solicitado en el memorial visto a fl. 52 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-011-2009-01203-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	AGUSTIN MURILLO MORENO Y OTROS
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	16

Obra a 13 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a JORGE DAVID CARABALLO MENDEZ, como apoderado de la parte DEMANDADA

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

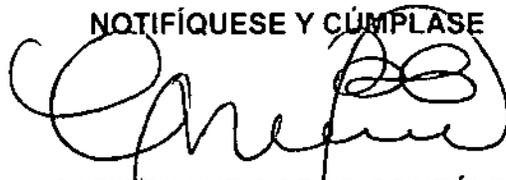
Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor AGUASTIN MURILLO MORENO, demandado, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA reconocer personería al DR JORGE DAVID CARABALLO MENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-001-2016-00958-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUARDO DE ARCO MARTINEZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

Obra a fl. 28 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la coordinadora de OE, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente por lo que pasa al despacho para el trámite pertinente.

Por otra parte, se observa solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se le informe si existe respuesta del cajero pagador y en caso de no existir títulos requiérase al mismo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Coordinadora OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, donde pone en conocimiento la ubicación del proceso en referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al cajero pagador de la empresa PROCESADORA DE MINERALES LTDA. "PROMIN LTDA", para que informe los motivos porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte que supera el salario mínimo legal mensual vigente y demás sumas de dinero legalmente embargable que devengue el demandado EDUARDO DE ARCO MARTINEZ, como empleados de la empresa antes mencionada, dicha medida fue comunicada con oficio N° 2307 del 31 de octubre de 2017 y oficio N° OECM-COVID-19-0666.

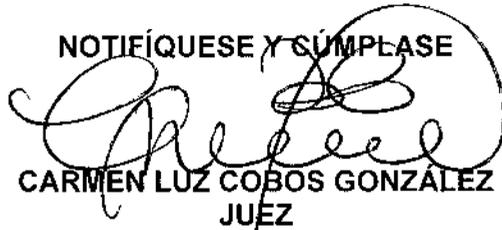
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el Banco Agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$50.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jorlandoabogados@hotmail.com, Jaimeorlando76@hotmail.com, dispuesta por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, apoderado del demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 47 - 28 CE 31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2018-00480-00
DEMANDANTE	STEPHANIE LEZANA RESTREPO
DEMANDADO	ANDRES CAMILO ALDANA
ASUNTO	NIEGA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	26

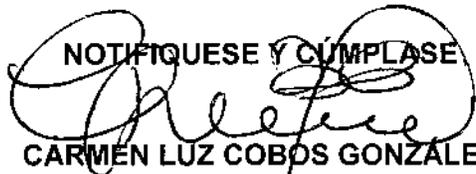
Se observa en el folio 24 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el DR. JOSE ISAIAS JIMENEZ DIAZ en el que sustituye poder a la Dra. AIDA MAGNOLIA RESTREPO ATENCIA; sin embargo revisado el mismo, se observa que el mismo no fue aceptado por la profesional del derecho antes mencionada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No acceder a la sustitución del poder por las razones expuesta en la parte motivada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~23 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00514-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EDITH MACHACON DE DIAZ
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	12

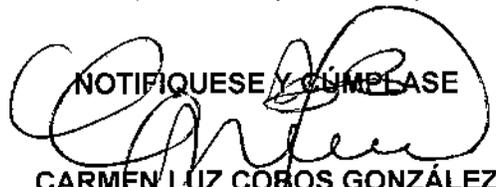
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 10 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. ANA ELENA BERROCAL ALMANZA quien actúa como apoderad judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora ANA ELENA BERROCAL ALMANZA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-006-2018-00138-00
DEMANDANTE	LUIS FERNADO CARRILLO URIBE
DEMANDADO	JHON ENRIQUE QUIROZ GUERRA
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

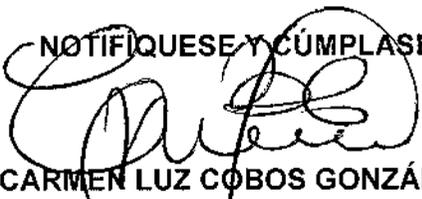
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a folio 3 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. VANESSA MARGARITA AREIZA MARTINEZ, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado; sin embargo, revisado el mismo, no cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA Aceptar la renuncia que ha manifestado la Dra. VANESSA MARGARITA AREIZA MARTINEZ, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2011-00664-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP"
DEMANDADO	JUDITH DEL CARMEN VALDELAMAR
ASUNTO	ABSTENERSE DE ORDENAR ENTREGAR TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Obra a fl. 29 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la coordinadora de OE, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente y que el mismo tiene pendiente solicitud de entrega de títulos.

Revisado el proceso se observa a fl. 11 del cuaderno antes mencionado oficio proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco en el que informa que se acató lo ordenado en oficio OECMCOVID-19 1824; sin embargo, estudiado el mismo que el mismo va dirigido al proceso con radicado 2019-00276-00, Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., Demandado HAROL WILSON JUNCO SALAZAR, por lo que se ordena a la Secretaria de la OE, desglosar de forma INMEDIATA y adjuntar al proceso que corresponda.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos adjuntado relación de títulos, pero en la misma se evidencia que los mismos fueron consignados en la cuenta del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA; igualmente, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se requirió al cajero pagador librando oficio N° OECM-COVID19-483, pero el mismo no fue notificado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Coordinadora OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, donde pone en conocimiento la ubicación del proceso en referencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Secretaria de la OE, DESGLOSAR del expediente el memorial emitido por la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO, visto a fl. 11 del cuaderno de ejecución y que se anexe inmediatamente al expediente con radicado 13001-40-03-007-2019-00276-00 al cual corresponde.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicar lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2020.

CUARTO: Oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que informe si en su despacho cursa proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP" contra JUDITH DEL CARMEN VALDELAMAR

y en caso negativo proceda a la conversión de títulos consignados en la cuenta de dicho juzgado, por el cajero pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA, al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 47 - 21 CE 32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2017-01006-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CRISTIAN JOSÉ CORTES HERRERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	48

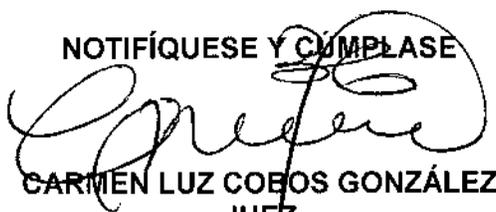
Visto los memoriales que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA MEJÍA MANTILLA, identificada con C.C. 37.290.146 y T.P. 164.007, para actuar como apoderado judicial de CRISTIAN CORTES HERRERA, demandante, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 36 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar los trámites pertinentes para la digitalización del expediente y enviar copia del mismo a la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00642-00
DEMANDANTE	BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE JOSE HERRERA NUÑEZ
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Obra folio 10 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación aportando con ella acuerdo de pago entre RF ENCORE y el ejecutado; sin embargo, revisado el proceso se observa que la entidad antes mencionada no está legitimada para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No acceder a decretar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP28/CM/3CE14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2012-00633-00
DEMANDANTE	CESAR ACOSTA POSSO
DEMANDADO	CARLOS OROZCO CORREA
ASUNTO	CORREGIR AUTO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Obra a fl. 22 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. MARCO ANTONIO TOVAR DÍAZ, en el que manifiesta que actúa en calidad de apoderado especial del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad que es titular del vehículo de placas RKK-982 que se encuentra embargado en el proceso de la referencia, y por medio del cual presenta escrito de incidente; sin embargo, recibido el mismo, se observa que no allegó el poder que le acredita para actuar en representación de dicha entidad.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutada solicita copia de las providencias del 17 de mayo de 2021 y 30 de junio del mismo año; sin embargo, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, el despacho resolvió estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de mayo de 2021, sin embargo en la misma se cometió un error aritmético en el sentido de que el auto a que se hace alusión es el de 27 de enero de 2021, visto a fl. 9 del CE, en el que se resolvió modificar la liquidación del crédito.

Por otra parte se observa que en dicho auto se requirió al auxiliar de justicia LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL; no obstante en el expediente no se avizora respuesta alguna, por lo que se le requerirá para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

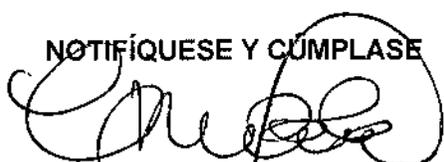
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. MARCO ANTONIO TOVAR DÍAZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 30 de junio de 2021, vista a fl. 16 del cuaderno de ejecución quedando de la siguiente manera: **CUESTIÓN ÚNICA:** ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 27 de enero de 2021, proferido por el despacho.

TERCERO: REQUIÉRASE nuevamente al auxiliar de justicia LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 27 de enero de 2021.

Se le hace la salvedad al auxiliar de justicia, que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea las sanciones de ley y que la información que suministre debe ser acorde a la realidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-004-2018-00922-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN BALSEIRO SANTANA
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO POLICIA NACIONAL RELEVAR SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe de inmovilización de vehículo allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del despacho el rodante de placas DSK732, que se encuentra embargado en el asunto, el cual fue entregado al parqueadero JURISCAR ubicado en VARIANTE EL POZON POLICARPA KM 2-19 PATIO LA FE. Autorizado para tal efecto por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA conforme a la resolución DESAJCAR21-1434; sin embargo no se allego inventario del vehículo, emitido por JURISCAR.

Por otra parte, obra a fl. 28 del CE, memorial suscrito por las partes donde solicitan levantamiento y cancelación de la inmovilización del vehículo distinguido con las placas DSK-732 quedando vigente el embargo ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, por lo anterior solicita que el oficio deberá ir dirigido a la SIJIN AREA AUTOMOTORES y al parqueadero, por ser procedente el despacho accederá a ello.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

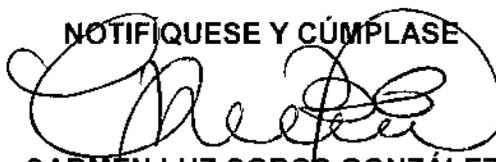
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 5 de septiembre de 2021 mediante el cual la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS deja en disposición del juzgado el vehículo de placas DSK732 de propiedad del demandado JOSÉ JOAQUIN BELSEIRO SANTANA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inmovilización, decretada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, vista a fl. 11 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar los oficios correspondientes, dirigidos a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, y al parqueadero, haciéndole la salvedad que el vehículo debe de ser entregado al señor JOSE JOAQUIN BALSEIRO SANTANA, demandado, tal como fue estipulado en el memorial visto a fl. 28 del C.E., cumpliendo lo establecido en el numeral 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ

RVS/ CP 61 -16 CE 27



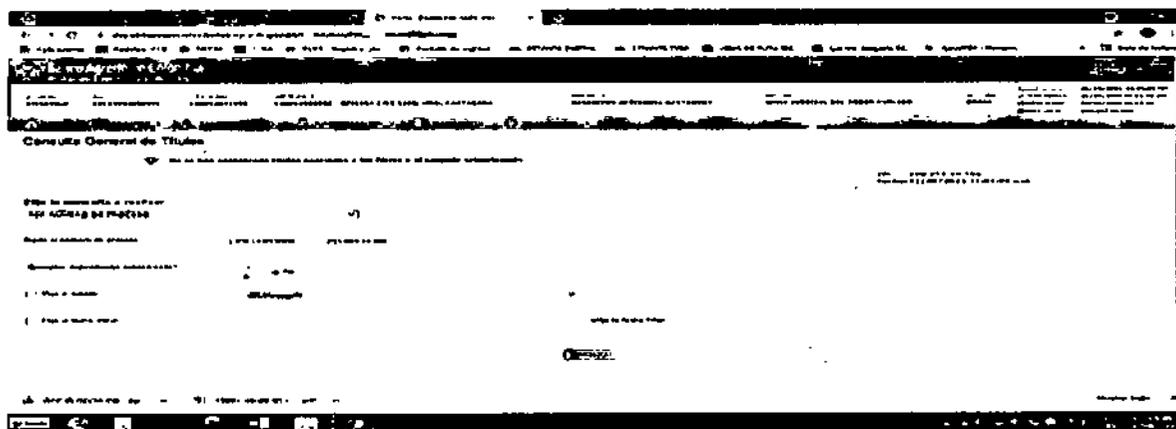
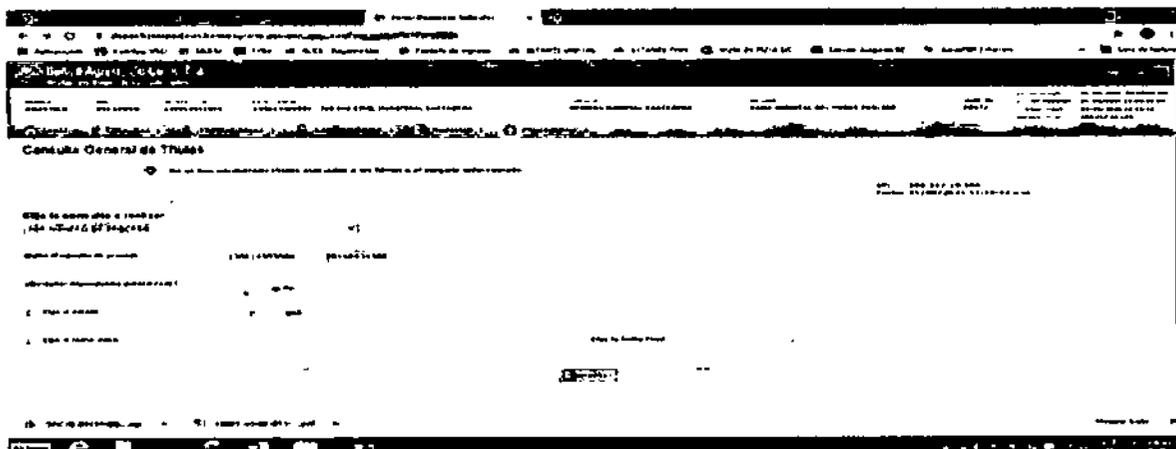
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00340-00
DEMANDANTE	GERLIZ PEREZ SALAS
DEMANDADO	ENITH PEREZ AHUMADA Y OTRAS
ASUNTO	
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	145

.Obra a fl. 110 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la señora ENITH PÉREZ AHUMADA, ejecutada en el que manifiesta que se encuentra a paz y salvo con los descuentos por concepto de embargo, adjunta relación y los mismos fueron consignados por error al Juzgado Octavo Civil del Circuito; sin embargo, revisado la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que no hay títulos constituidos a favor del proceso tanto en el juzgado de origen como en la cuenta de la OECM tal como se observa en los pantallazos adjuntos:



Ahora bien, revisado el proceso se vislumbra que en el numeral segundo del auto de fecha 18 de marzo de 2021, el despacho resolvió oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con relación a la conversión de títulos, observándose que la secretaria no ha cumplido con lo ordenado; por lo que se conminara a dar cumplimiento.

Igualmente, se observa que la secretaria de la OEEM, tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2021, visto a fl. 109.

Por último, la señora GLORIA LUZ OSORIO SEPÚLVEDA, Analyst – Legal Baxter S.A., en el que manifiesta que la obligación que recae sobre señora ENITH PÉREZ AHUMADA, ejecutada, fue cancelada, para que en el caso de que aplique se le allegue documento de levantamiento de medida.

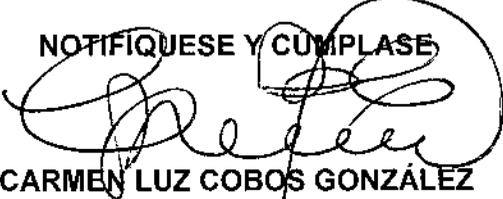
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y auto de fecha 30 de junio del mismo año, **con prioridad.**

SEGUNDO: No accede al levantamiento de la medida, ya que en el proceso no se ha entregado títulos a la parte demandante con relación a la ejecutada ENITH PÉREZ AHUMADA.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente y remitirlo a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2014-00783-00
DEMANDANTE	LUIS ROMERO MEDRANO
DEMANDADO	LESTER LEAL VERBEL
ASUNTO	ALLEGAR DESPACHO COMISORIO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Visto el oficio y los memoriales que antecede, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, despacho comisorio N° COVID-19-0011, debidamente diligenciado; póngase en conocimiento de las partes,

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente de la referencia, y remitirlo a la apoderada de la parte demandante e ingresar en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
CUADERNO	EJECUTIVO DE EJECIÓN DE COSTAS SEGUIDA POR JAIRO ACOSTA CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES
RADICADO	13001-40-03-003-2014-00340-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JAIRO ACOSTA SOLANO Y MARIA BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO CONVERSION DE TITULOS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	200

Visto el informe secretarial y los memoriales obrantes a fls 186 a 193 y 198 al 199, del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que verifique en la página web del Banco Agrario de Colombia, si en la cuenta de la OEEM hay títulos constituidos a favor del presente proceso y en caso positivo proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: En caso de no existir títulos, elabórese oficio REQUIÉRASE por SEGUNDA vez al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que se sirva realizar la conversión de título judicial que por error consignó CENTRAL DE INVERSIONES en la cuenta de ese despacho, comunicado con oficio N° OEEM-COVID-1913 el día 9 de junio de 2021 y oficio OEEM COVID-19 N°-6208 del 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2019-00547-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GIRALDO SIERRA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 16 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en distintas entidades bancarias de la ciudad; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto del 1 de agosto de 2019, el juzgado de origen negó la medida cautelar a fin de no incurrir en exceso de conformidad con el art. 599 del C.G. del P. Así mismo, se observa que a la luz de las medidas decretadas en el auto antes mencionado se observa que las mismas no han dado fruto; por lo que es procedente lo solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

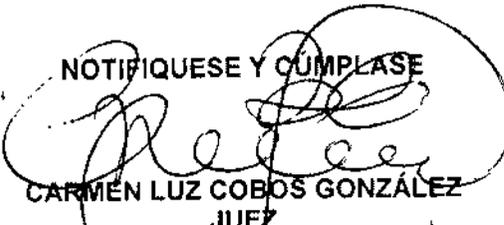
RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDTs, ahorros y demás productos financieros legalmente embargables que posea la parte demandada CARLOS ALBERTO GIRALDO SIERRA, en los diferentes bancos de la ciudad. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$57.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$57.000.00000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo abogadabanco@velezbenedetti.com, del abogado ERNESTO VELEZ BENEDETTI, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL, MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-0003-2019-00362-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN SMITH PÉREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Visto el memorial obrante a fl. 3 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor FRANKLIN SMITH PE'REZ, demandado, en su calidad de empleado de la ARMADA NACIONAL. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$53.083.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

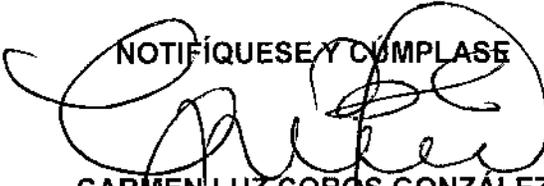
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$53.083.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo mavalnot@gecartda.com.co, dispuesto por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente; con el fin de que la parte demandante, verifique el proceso y pueda saber si dieron respuesta las entidades financieras y proceda a solicitar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

36

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET 2021

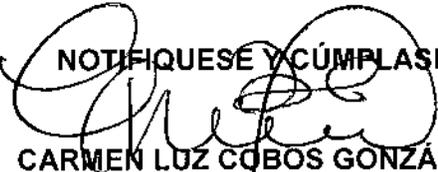
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00007-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA SU SERVICIO LTDA "COOAS"
DEMANDADO	SHIRLEY PRADA BERMINEZ Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	36

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 27 al 32 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el representante legal de COOPERATIVA SU SERVICIO LTDA "COOAS" a la Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificada con C.C. 1.128.050.265 y T.P.216.956, para actuar como apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA SU SERVICIO LTDA "COOAS", en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 27 al 32 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/ CP102 / CM / CE36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2012-00801-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	LUISA GALVAN ROMERO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 7 CE del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$16.945.734** por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$16.945.734** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 3	\$66.541.218
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 9	\$16.945.734
Liquidación de costas / CE 5	\$5.323.912

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

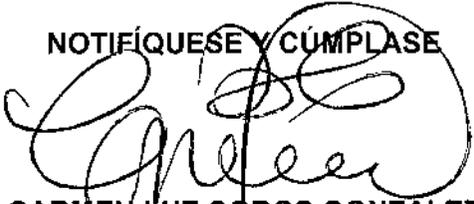
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQuZFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 80 CE 9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-015-2017-00296-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	EDWIN LUNA MATOS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante a folio 6 del CE. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 24 de octubre de 2019 hasta el 12 de agosto de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 25 de octubre de 2019 (Fl. 75 CP) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue aprobó por el despacho mediante auto 26 de mayo de 2020, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 12 de agosto de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$ 9.487.797 por concepto de intereses de mora causados hasta el 12 de agosto de 2021

SEGUNDO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito Fl. 4 CE	\$ 36.894.877,44
Liquidación adicional del crédito Fl. 7 CE	\$ 9.487.797
Liquidación de costas Fl 74 CP	\$ 32.169.900

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

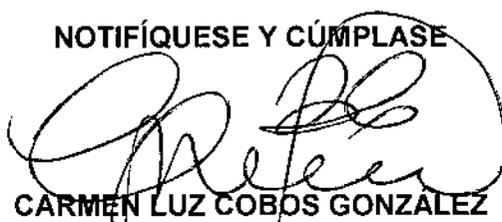
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DCC/ CP 77-15 CE 8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2016-01125-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	YONGLIS JOSE MAURIS MACHADO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 28ª 29 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$50.308.412** por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$50.308.412** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 4	\$69.946.236,28
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 31	\$50.308.412
Liquidación de costas / CE 10	\$4.324.580

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

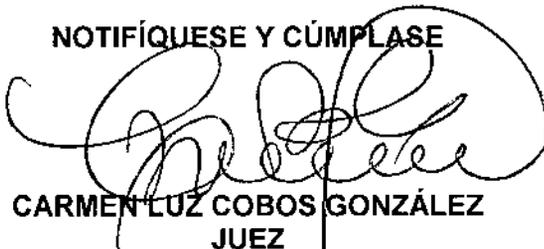
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 37 CE 31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **23 SET 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2016-00335-00
DEMANDANTE	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A
DEMANDADO	ALVARO LEQUERICA OTERO
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	110

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecido, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 57.446.020,00	29,91	360	8	381825	ago-18	
\$ 57.446.020,00	29,72	360	30	1422746	sep-18	
\$ 57.446.020,00	29,45	360	31	1456815	oct-18	
\$ 57.446.020,00	29,24	360	30	1399768	nov-18	
\$ 57.446.020,00	29,10	360	31	1439502	dic-18	
\$ 57.446.020,00	28,74	360	31	1421693	ene-19	
\$ 57.446.020,00	29,55	360	28	1320301	feb-19	
\$ 57.446.020,00	29,06	360	31	1437523	mar-19	
\$ 57.446.020,00	29,98	360	30	1435193	abr-19	
\$ 57.446.020,00	29,01	360	31	1435049	may-19	
\$ 57.446.020,00	28,95	360	30	1385885	jun-19	
\$ 57.446.020,00	28,92	360	31	1430597	jul-19	
\$ 57.446.020,00	28,98	360	31	1433565	ago-19	
\$ 57.446.020,00	28,98	360	30	1387321	sep-19	
\$ 57.446.020,00	28,65	360	31	1417241	oct-19	
\$ 57.446.020,00	28,55	360	30	1366737	nov-19	
\$ 57.446.020,00	28,37	360	31	1403390	dic-19	2019
\$ 57.446.020,00	28,16	360	31	1393002	ene-20	
\$ 57.446.020,00	28,59	360	29	1323030	feb-20	
\$ 57.446.020,00	28,43	360	31	1406358	mar-20	
\$ 57.446.020,00	28,04	360	30	1342322	abr-20	
\$ 57.446.020,00	27,20	360	31	1345513	may-20	
\$ 57.446.020,00	27,18	360	30	1301152	jun-20	
\$ 57.446.020,00	34,16	360	31	1689807	jul-20	
\$ 57.446.020,00	27,44	360	31	1357386	ago-20	
\$ 57.446.020,00	27,53	360	30	1317907	sep-20	
\$ 57.446.020,00	27,14	360	31	1342545	oct-20	
\$ 57.446.020,00	26,76	360	30	1281046	nov-20	
\$ 57.446.020,00	26,19	360	31	1295551	dic-20	2020
\$ 57.446.020,00	28,98	360	31	1433565	ene-21	
\$ 57.446.020,00	26,31	360	28	1175537	feb-21	
\$ 57.446.020,00	26,12	360	31	1292089	mar-21	
\$ 57.446.020,00	25,97	360	30	1243228	abr-21	
\$ 57.446.020,00	25,83	360	31	1277743	may-21	
\$ 57.446.020,00	25,82	360	30	1236047	jun-21	
\$ 57.446.020,00	25,77	360	31	1274775	jul-21	
\$ 57.446.020,00	25,86	360	6	247592	ago-21	2021
INTERESES MORATORIOS				\$ 48.551.349,54		

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$48.551.349,54** por concepto de intereses moratorios causados desde hasta el 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 6	\$103.438.846
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 110	\$48.551.349,54
Liquidación de costas / CP 76	\$5.992.062

Se le informa a la Secretaría que en el referente proceso se han pagado títulos judiciales, por lo tanto, se le PREVIENE para que previa revisión del sistema, realice los descuentos sobre aquella suma.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

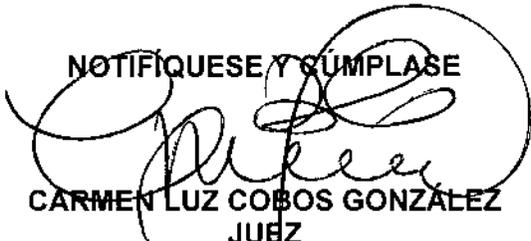
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ

DCC/ CP 73-31 CE 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **23 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-010-2015-00004-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	MARA ESCOBAR PAREDES Y OTRO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Revisado el proceso advierte el Despacho que la liquidación ADICIONAL presentada, si bien no fue objetada, lo cierto es que excede la cantidad adeudada hasta la fecha de su presentación, toda vez que el cálculo de los intereses moratorios superan el máximo legal permitido; razón por la cual se dispondrá su modificación de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
	28,98	360	31	0	ene-21	
\$ 3.180.312,00	26,31	360	10	23243	feb-21	
\$ 3.180.312,00	26,12	360	31	71532	mar-21	
\$ 3.180.312,00	25,97	360	30	68827	abr-21	
\$ 3.180.312,00	25,83	360	31	70738	may-21	
\$ 3.180.312,00	25,82	360	30	68430	jun-21	
\$ 3.180.312,00	25,77	360	31	70574	jul-21	
\$ 3.180.312,00	25,86	360	3	6854	ago-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 380.197,47		

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$380.197,47** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 12	\$7.337.861,44
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 52	\$775.457,24
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 73	\$448.792,75
Liquidación Adicional del crédito Nro. 03 / CE 101	\$976.599,61
Liquidación Adicional del crédito Nro. 04 / CE 119	\$308.197,47
Liquidación de costas / CP 42	\$938.304

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 864 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

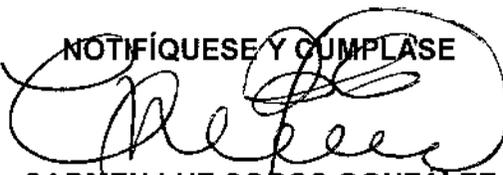
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2009-01073-00
DEMANDANTE	COOMUNDOCREDITO
DEMANDADO	NANCY JIMENEZ MERCADO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	16

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 13 de noviembre de 2018.

Obra folio 15 del cuaderno de ejecución, mandato otorgado por la Sra. NANCY JIMENEZ MERCADO a favor del señor CARLOS MARIO JULIO PICO y por ser procedente el despacho accederá.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

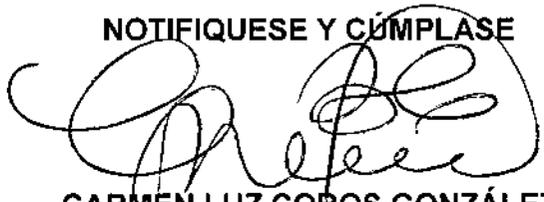
CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

SEPTIMO: RECONOCER el mandato que le fue otorgado al señor CARLOS MARIO JULIO PICO, identificado con C.C. N° 1.143.341.124, por la Sr. NANCY JIMENEZ MERCADO, ejecutada, tal como se visualiza a folio 15 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP38/CM26/CE16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2017-00418-00
DEMANDANTE	RODOLFO CARABALLO BELEÑO
DEMANDADO	LEOBARIO ENRIQUE GALVIS RODRIGUEZ Y JOSE DAVID GUZMAN DIAZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	3

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 6 de noviembre de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

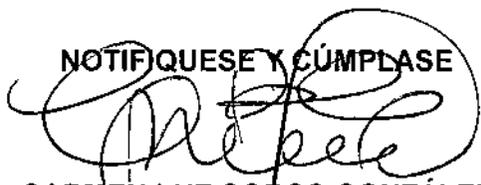
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP23 /CM9 /CE3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2009-00782-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	MARCIA CUADRO ACOSTA Y OTROS.
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	10

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 28 de septiembre de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

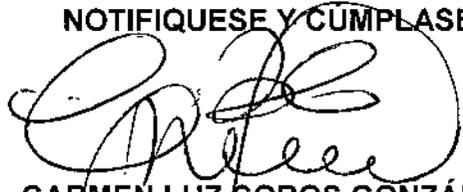
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP42/CM10.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2015-01040-00
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	LUIS DAMASO ALVEAR Y OTRO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 103

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 11 de agosto de 2021, visible a folio 101 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 05 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.
- TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.
- CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.
- QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.
- SEXTO:** No se acepta la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la Litis
- SEPTIMO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00623-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. (SERVICES & CONSULTING S.A.S.)(CESIONARIO)
DEMANDADO	MARCO HERNAN MATTAR GAITAN
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 124

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 10 de agosto de 2021, visible a folio 101 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY representante legal del cesionario tal como fue reconocido en el auto de fecha 04 de marzo del 2020 en los mismos términos de su poder inicial el cual tiene facultades para recibir como se aprecia folio 70 del cuaderno de ejecución, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-006-2017-00958-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO MUÑOZ
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	40

Obra a fl. 36 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la Profesional Universitaria Grado 12, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente y que el mismo tiene pendiente terminación del proceso por pago de la obligación.

Revisado el proceso se observa a fl. 20 del cuaderno antes mencionado, memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante, solicita terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, quien le confirió la facultad para dar por terminado el proceso, tal como se observa a fl. 21 del cuaderno de ejecución, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

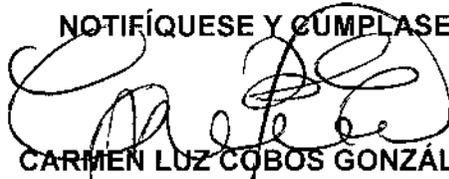
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la medida ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 53 CE 40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00158-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARTHA PERLARZA MARIN
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. RAUL RENE RUAN MONTES, quien actúa en representación del banco de Bogotá solicitando terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. RAUL RENE RUAN MONTES quien tiene facultades para recibir, tal como se observa en el folio 14 del CE; así mismo fue coadyuvada por el Dr. CIRO ANTONIO HUERTA apoderado del demandante, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud en tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2017-00163-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANGULO HERMANDEZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 18 de agosto de 2021, visible a folio 16 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 05 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

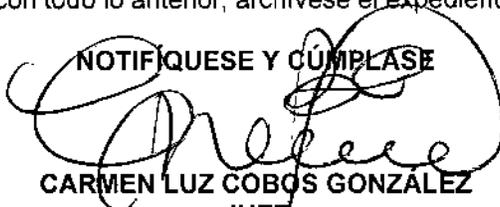
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 SET 2011

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00043-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NICOLAS DIAZ LEON
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES, quien actúa en representación del banco de Bogotá solicitando terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES quien tiene facultades para recibir, tal como se observa en el folio 7 del CE; así mismo fue coadyuvada por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO apoderado del demandante, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

